



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 003
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-001-2019-00112-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA VASQUEZ GALLEGO
CAUSANTE: FAUNIER DE JESUS VASQUEZ GRISALES
DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FAUNIER DE JESUS VASQUEZ GRISALES promovido, a través de apoderado judicial, por GLORIA ESTELLA VASQUEZ GALLEGO.

ANTECEDENTES

1. Hechos

La señora GLORIA ESTELLA VASQUEZ GALLEGO, alegando ser heredera legítima del causante, manifestó que su padre el señor FAUNER DE JESUS VASQUEZ GRISALES falleció el 18 de enero de 1997, siendo el municipio de Itagüí el último domicilio de ambos causantes.

Indicó, que mediante sucesión realizada en notaria, a través de escritura pública No. 867 de mayo 2 de 2002, se adjudicó a ella y a su madre la señora LEONOR TERESITA GALLEGO SANCHEZ (en calidad de cónyuge del causante), los bienes en cabeza del causante, teniendo en cuenta que su hermano el señor SANTIAGO LEON VASQUEZ GALLEGO, le vendió los derechos herenciales que le podrían corresponder en la sucesión de su padre.

Precisó, que teniendo en cuenta que una de las herederas se encuentra fallecida (LEONOR TERESITA GALLEGO SANCHEZ), y quedó un bien por fuera de la sucesión, el cual es necesario adjudicar, es preciso adelantar el presente trámite, a fin de lograr diferir la totalidad de la herencia de su padre.

Manifestó que no existen pasivos y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. Pretensiones.

Con sustento en lo anterior pide que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor FAUNIER DE JESUS VASQUEZ GRISALES y que le sea reconocida su calidad de heredera legítima como hija del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de 2019, se declaró abierto el proceso de adición a la partición del causante FAUNIER DE JESUS VASQUEZ GRISALES, reconociendo a la demandante GLORIA ESTELLA VASQUEZ GALLEGO, su condición de heredera determinada del mismo, allí mismo se ordenó la notificación de la petición de adición a la señora LAURA VASQUEZ TABORDA, quien a su vez es hija del señor SANTIAGO LEON VASQUEZ GALLEGO (fallecido), nieta de LEONOR TERESITA GALLEGO SANCHEZ (fallecida).

La señora LAURA VASQUEZ TABORDA, se encuentran debidamente notificada y representada a través de apoderado judicial.

El 19 de noviembre de 2019, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, presentado de común acuerdo por los apoderados judiciales, mismos que fueron aprobados mediante auto del 28 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que no hubo oposición, de conformidad al numeral 14 del art. 601 del C. P. C.

Por auto del 25 de noviembre de 2019, se decretó la partición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 507 C. G. del. P.

Nuevamente los apoderados, de forma conjunta, presentaron el trabajo de partición el cual nos ocupa.

Debe aclararse respecto del requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 20 de marzo de 2020, que la señora LAURA VASQUEZ TABORDA, no heredera en el presente asunto, el roll de la prenombrada, es respecto de la

herencia que podría diferirse en cabeza de la señora LEONOR TERESITA (cónyuge del causante y también a hoy fallecida), de quien, también debe precisarse, no se está realizando dicho trámite sucesoral en la presente demanda, pues esta solo concurre como cónyuge el causante, correspondiéndole en la sucesión la porción por liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, una vez aclarado dicha situación, se entiende subsanado el requisito solicitado mediante auto del 20 de marzo de 2020 a través del escrito presentado por el abogado de la parte actora, el cual solicita se reponga dicho auto, del cual se estaba pidiendo a la parte aclaración, previo a dar el respectivo trámite al trabajo de partición arrimado al proceso.

CONSIDERACIONES

1. Saneamiento.

Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos pues existe capacidad de los demandantes y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte, la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para resolver el asunto en virtud de la cuantía y del último domicilio de la causante.

3. Legitimación en La Causa

En cuanto a la legitimación en la causa, los demandantes herederos reconocidos de la causante, por lo que les asiste interés para presentar la demanda.

4. Bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial:

Los bienes que hereda uno de los cónyuges no hacen parte de la sociedad conyugal, al igual que los bienes que en calidad de donación se le hayan dado a uno ellos de conformidad con lo establecido por el artículo 1782 del código civil el cual señala lo siguiente:

“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge”.

5. Sucesión por causa de muerte y aprobación del trabajo de partición.-

Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título XXIX del Código de Procedimiento Civil. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

6. Caso concreto

De la revisión del trabajo partitivo presentado a consideración del juzgado, por los apoderados autorizado para ello, se advierte que reúne los requisitos de orden sustancial y procesal previstos en la ley, por lo que se procederá a darle aprobación de plano, sin necesidad de darle traslado al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el num. 1º del art. 509 del C. G. del P.

CONCLUSIÓN

Debido a que el trabajo partitivo presentado cumple con los requisitos legales, se impone proferir de plano la sentencia decretando su aprobación.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes, la adición y el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al presente sucesorio del señor FAUNIER DE JESUS VASQUEZ GRISALES.

SEGUNDO: ADJUDICAR como consecuencia de lo anterior, el porcentaje del bien inmueble de los causantes en favor de: GLORIA ESTELLA VASQUEZ GALLEGO y LEONOR TERESITA GALELGO SANCHEZ, en la forma indicada en el al trabajo de partición.

TERCERO.- INSCRÍBASE la adjudicación realizada a favor de GLORIA ESTELLA VASQUEZ GALLEGO y LEONOR TERESITA GALELGO SANCHEZ, del 50% para cada uno, del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-165379 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín – Zona Sur.

CUARTO.- PROTOCOLÍCESE esta sentencia y el trabajo de partición en la NOTARIA de éste Círculo notarial a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ